



*****1

VS.

**SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO
A LA JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 239/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del Instructivo de Cuantificación y Liquidación de Contribución de Mejoras, contenido en el oficio número *****2 emitido el veintidós de marzo de dos mil veintidós por el Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Subrecaudador:	Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.
Instructivo impugnado:	Instructivo de Cuantificación y Liquidación de Contribución de Mejoras, contenido en el oficio número *****2 emitido el veintidós de marzo de dos mil veintidós por el Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.
Obra de urbanización:	Obra identificada con el número *****3 denominada "*****4" bajo el Sistema de Cooperación, perteneciente al Programa de Pavimentación y Calidad del Aire (PIPCA).
Ley de Urbanización:	Ley de Urbanización del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, se admitió el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el *Instructivo impugnado* y emplazándose como autoridades

demandadas a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California y al Subrecaudador.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

IV. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, habiéndolos formulado la parte actora y sin que las autoridades demandadas los hubieren formulado, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El quince de agosto de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós le fue efectuada la

notificación del *Instructivo impugnado* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, de aplicación supletoria a la *Ley de Urbanización*, que rige el acto, esto es, el primero de abril de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del cuatro al veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintidós de abril de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Las autoridades demandadas sostuvieron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora no promovió recurso legal en contra del *Instructivo impugnado* dentro de los plazos que prevén las leyes aplicables, entendiéndose como un acto consentido tácitamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia reseñada.

De conformidad con la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, el juicio es improcedente contra actos respecto de los cuales hubiere consentimiento tácito, entendiéndose ello cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el *Tribunal*, en los plazos de la ley.

La causal de improcedencia invocada no se actualiza, por una parte, dado que la parte actora promovió juicio ante este *Tribunal* dentro del plazo legal como quedó precisado en el considerando segundo de esta sentencia.

Por otra parte, aun cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso

administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, agotar dichos recursos administrativos es optativo.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Como una cuestión previa, resulta necesario precisar que este *Juzgado* advierte que, en el capítulo de expresión de motivos de inconformidad, la parte actora ha desbordado diversas aseveraciones en el sentido de que han sido violados diversos preceptos constitucionales, legales, convencionales, así como derechos fundamentales y principios, con su consecuente conceptualización.

Ello resulta necesario puntualizarse, dado que la expresión de los motivos de inconformidad debe consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada. Esto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior coincide con la conceptualización de la “causa del pedir”, que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que puedan realizarse meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a los particulares les corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que impugnan.

Luego, para determinar la materia útil de pronunciamiento respecto a los datos vertidos en el capítulo correspondiente, conviene determinar qué debe entenderse por razonamiento, lo que, trasladado a los motivos de inconformidad, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto impugnado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como lo es el presente juicio contencioso administrativo, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Así, se estiman **inoperantes** todas las aseveraciones que descansan en una simple afirmación de violación de preceptos y principios en los que la parte actora omite relacionar cómo es que dicha violación se actualizó con la emisión del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en su tesis de jurisprudencia tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), publicada con número de registro digital: 2010038 de rubro: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**.

Una vez aclarado lo anterior, se precisa que el análisis de los motivos de inconformidad, efectivamente expresados en la demanda, se hará en orden diverso al planteado en la demanda atendiendo al principio de mayor beneficio en el orden de su estudio, con la finalidad de privilegiar una resolución de fondo sobre la forma, evitando reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia atento al artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 2023741 de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**.

En una parte del segundo motivo de inconformidad, la parte actora afirmó que las autoridades demandadas no cumplieron con lo establecido en el artículo 88 de la *Ley de Urbanización*, que estipula que bajo el procedimiento para establecer la cooperación, exige previamente a la obra pública de pavimentación, una vez realizados los estudios y proyección técnica, la citación a los propietarios y poseedores a una junta, haciéndoles saber en el citatorio sobre los diversos aspectos de la obra, así como su costo, importe líquido de la cooperación y contratos que deban celebrarse para llevarla a cabo; junta en la que se expondrán los pormenores de los aspectos de que se trata y se les oirá en cuanto a lo que aleguen respecto del costo, precios unitarios, derrama, base para calcular la cuota de cooperación que deban cubrir, número de mensualidades, así como todo lo relativo que a sus derechos convenga.

En la parte final del mismo motivo de inconformidad, continúa la parte actora manifestándose en estado de indefensión como contribuyente, al desconocer de dónde se obtuvo el precio unitario establecido en el *Instructivo impugnado*, señalando que los artículos 80 y 81 de la *Ley de Urbanización* que establecen que, una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra (costo y derrama de la misma, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponda cubrir, proyectos de contratos, financiamiento y a sus bases), serán sometidos a la aprobación del Ayuntamiento y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado; y que el costo de las obras se derramará entre los propietarios y poseedores en proporción a la superficie de los predios.

En sus escritos de contestación de demanda, ambas autoridades respondieron, en lo que atañe a lo antes reseñado, de forma genérica, que las autoridades fiscales cumplieron con las

formalidades señaladas en el ordenamiento legal de la materia (fojas 39 y 56 de autos).

Para este Juzgado, resulta procedente calificar de **fundado** el motivo de inconformidad en estudio.

Lo anterior es así, pues las autoridades demandadas no acreditaron la realización de los estudios técnicos sobre la Obra de urbanización, su aprobación por el Ayuntamiento y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, ni haber cumplido con el procedimiento para establecer la cooperación que debe seguirse previo a la cuantificación y liquidación del importe de la cuota de cooperación a cargo de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles ubicados en la zona beneficiada con la Obra de urbanización.

Los artículos 80, 81, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Urbanización, que regulan la aprobación de los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, así como el procedimiento para establecer la cooperación, disponen lo siguiente.

“ARTICULO 80.- Una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, tales como costo y derrama de la misma, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponda cubrir, proyectos de contratos, financiamiento y a sus bases, los someterá simultáneamente al Consejo de Urbanización Municipal a la consideración del Ayuntamiento correspondiente y de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, para su aprobación, en su caso.

El Ayuntamiento y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado deberán resolver dentro del termino de quince días, a partir de la fecha que se reciban los estudios técnicos.

ARTICULO 81.- El costo de las obras se derramará entre los propietarios y poseedores en proporción a la superficie de los predios, con exclusión del costo de los cubos de esquina que será a cargo del Gobierno Municipal y del que corresponda en relación con edificios públicos que estará a cargo del Gobierno Federal, del Estado y del Municipio, según el caso.”

[...]

“ARTICULO 88.- Una vez realizados los estudios y proyección técnica, y aprobados en los términos del Artículo 80, a fin de llevar a cabo las obras de urbanización, el Consejo citará a los propietarios y poseedores a una junta, haciéndoles saber en el citatorio sobre los diversos aspectos de la obra, así como su costo, importe líquido de la cooperación y contratos que deban celebrarse para llevarla a cabo. En esa junta se les expondrán los pormenores de los aspectos de que se trata y se les oírán en cuanto a lo que aleguen, de acuerdo con sus intereses, respecto del costo, precios unitarios, derrama,

base para calcular la cuota de cooperación que deban de cubrir, número de mensualidades, así como en todo lo relativo que a sus derechos convenga.

ARTICULO 89.- Las citaciones a las juntas de propietarios a que se refiere el artículo anterior, se harán personalmente. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, las citaciones se harán por edictos que se publicarán por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación en el lugar en que vaya a realizarse la obra. Se entiende que el domicilio de una persona se ignora, cuando no lo hubiere manifestado a la Recaudación de Rentas, en los términos del Artículo 35 del Código Fiscal del Estado y esa oficina haya informado en ese sentido al solicitársele ese dato.

Entre la citación de la junta y la fecha de la celebración de la misma, deberá mediar un término por lo menos de diez días hábiles.

ARTICULO 90.- La junta será presidida por la persona que al efecto comisione el Consejo de entre sus miembros y se celebrará con el número de personas que asista.

ARTICULO 91.- Para tener derecho a concurrir a la junta y participar en ella con voz y voto, deberá exhibir el interesado, el título que lo acredite como propietario o poseedor de uno o más inmuebles en la zona afectada con la obra, o en su defecto, un certificado del Registro Público de la Propiedad, de la Oficina de Catastro o de la Recaudación de Rentas, en el que conste que la persona de que se trata, es propietaria o poseedora de uno o más inmuebles dentro de dicha zona. Cada propietario o poseedor representará sólo un voto, aún cuando fuere propietario o poseedor de varios inmuebles dentro de la zona.

ARTICULO 92.- Los interesados podrán concurrir personalmente o por medio de tercero acreditado por simple carta poder.

ARTICULO 93.- La ejecución de los proyectos de obras, su precio, su contratación, derrama, precios unitarios, bases para calcular las cuotas de cooperación que a cada propietario le corresponda cubrir y el plazo para su pago, se tendrán por aprobados cuando el ochenta por ciento de los propietarios o poseedores, en concepto de propietarios de la zona a beneficiarse, otorguen su consentimiento por escrito, ya sea que lo hagan en la propia Junta de Vecinos o dentro de quince días, contados a partir del día siguiente a la celebración de la Junta; si transcurrido dicho término, los vecinos debidamente citados no hicieren manifestación alguna, se tendrá su voto por aprobatorio."

Como se aprecia del contenido del Instructivo impugnado, éste se encuentra motivado de la siguiente manera:

"[...] en virtud de la realización de la Obra de Urbanización [...], y toda vez que se han realizado las citaciones correspondientes a la Junta de Vecinos, que contempla el artículo 88, de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, otorgándose la aprobación por parte de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles ubicados en la zona beneficiada con la obra en comento,

de conformidad con el artículo 93 de la Ley mencionada, según consta en los documentos que integran los expedientes que obran en los archivos de ésta Junta de Urbanización del Estado, tiene a bien notificarle mediante el presente Instructivo, la cuantificación y liquidación del importe de la Cuota de Cooperación a su cargo, la cual se realiza en los siguientes términos: [...]"

De conformidad con los artículos 88 y 93 de la Ley de Urbanización, en los que se fundamenta el *Instructivo impugnado*, la junta a la que se cita a los propietarios y poseedores tiene por objeto hacerles saber el importe líquido de la cooperación y oír lo que aleguen, de acuerdo con sus intereses; siendo que los precios unitarios y bases para calcular las cuotas de cooperación que a cada propietario le corresponda cubrir y el plazo para su pago, se aprueban cuando el ochenta por ciento de los propietarios o poseedores, en concepto de propietarios de la zona a beneficiarse, otorguen su consentimiento por escrito, ya en la propia Junta de Vecinos o dentro de quince días, contados a partir del día siguiente a su celebración.

Tomando en consideración que la parte actora afirmó que las autoridades demandadas no cumplieron con lo establecido en los artículos 80 y 88 de la Ley de Urbanización y que éstas, al contestar la demanda, respondieron que cumplieron con las formalidades señaladas en el ordenamiento legal de la materia, corresponde precisar la carga de la prueba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diferentes precedentes dispuso que conforme al "principio lógico de la prueba", la carga probatoria recae en quien tiene mejor capacidad para probar.

En este contexto, en el contenido del *Instructivo impugnado* se advierte que la autoridad estableció que se realizaron las citaciones correspondientes a la Junta de Vecinos contemplada en el artículo 88 de la Ley de Urbanización, otorgándose la aprobación por parte de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles ubicados en la zona beneficiada con la Obra de urbanización, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Urbanización, según consta en los documentos que integran los expedientes que obran en los archivos de la Junta de Urbanización del Estado.

De modo que la carga probatoria de comprobar si se realizaron las citaciones correspondientes y se otorgaron las aprobaciones referidas, corresponde a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, ya que es la autoridad que se encuentra

en mejores condiciones de demostrarlo, al contar con los documentos que integran los expedientes que obran en sus archivos.

Lo anterior, acorde al principio lógico que la teoría establece en la dinámica de la carga de la prueba, pues la facilidad que existe para demostrar una afirmación positiva libera de dicha carga al que niega, dada la dificultad o imposibilidad de probar un hecho negativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentados en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**”, con número de registro digital: 2007973 y la tesis 1a. CCCXCV/2014 (10a.), de rubro: “**CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**”, con número de registro digital: 2007974

En este contexto, dado que la carga de probar los hechos que motivaron el acto impugnado recayó en las autoridades demandadas, sin que ofrecieran como prueba los documentos que integran los expedientes que obran en los archivos de la Junta de Urbanización del Estado relacionados con la *Obra de urbanización*, **resulta procedente declarar la nulidad del Instructivo impugnado con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, en razón de que las autoridades demandadas no demostraron la realización de los hechos que motivaron el acto impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio del resto de argumentos planteados los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho estudio, no mejoraría el beneficio ya alcanzado.

SEXTO. Efectos de la nulidad

En virtud de lo antes expuesto y fundado y, con fundamento además en el artículo 109, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, deberá condenarse al *Subrecaudador* a que dicte una resolución en la que deje insubsistente el *Instructivo impugnado* con todas sus consecuencias legales, como consecuencia de la nulidad declarada y haga las anotaciones correspondientes en sus respectivos sistemas de control.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del Instructivo de Cuantificación y Liquidación de Contribución de Mejoras, contenido en el oficio número *****2 emitido el veintidós de marzo de dos mil veintidós por el Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California a que emita una resolución en la que deje insubsistente el Instructivo declarado nulo con todas sus consecuencias legales y haga las anotaciones correspondientes en sus respectivos sistemas de control.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.



BAJA CALIFORNIA

1	ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 11 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de obra en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Ubicación en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **239/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.- -----

-



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.